



EJECUTIVO SINGULAR.

RAD NO. 70-001-40-03-004-2017-00778-00.

SECRETARIA: Señor Juez; paso a su Despacho el presente proceso, informándole que SALUD TOTAL EPS, mediante comunicación del veintinueve (29) de agosto de 2023, emite respuesta al requerimiento que le fue hecho mediante providencias del dieciséis (16) de mayo y doce (12) de julio de 2023, por lo que se debe proceder entrar a resolver el memorial contentivo del acuerdo por transacción que previamente habían allegado el Mandatario Judicial de la parte ejecutante de consuno con el Apoderado Judicial de la integrante de la parte ejecutada CLINICA MATERNO INFANTIL CASA DEL NIÑO S.A.S.

Sírvase Proveer.

Sincelejo, 28 de septiembre de 2023.

DALILA ROSA CONTRERAS ARROYO.

Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.
Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

En atención a la nota de secretaria precedente, acaeciendo que efectivamente al haberse allegado la respuesta de la Entidad Promotora de Salud SALUD TOTAL EPS, en la data del veintinueve (29) de agosto de 2023, informando que la medida cautelar decretada por este Despacho Judicial comunicada con oficio No. 1924 del veintiocho (28) de agosto de 2020, fue radicada y anotada ante esa Entidad Promotora de Salud con el No. 0104214187 del cuatro (4) de enero de 2021, habiéndosele dado cumplimiento a la orden judicial comunicada.

Ahora bien, teniendo en cuenta la declaración verificada por Salud Total EPS, en la que alude que ha venido dando cumplimiento a la medida cautelar que le fue noticiada con oficio No. 1924 del veintiocho (28) de agosto de 2020, consistente en retener y dejar a disposición de este Juzgado y por cuenta del litigio, las sumas dinerarias que por concepto de créditos tenga o llegase a tener en su favor la integrante de la parte pasiva de la acción ejecutiva CLINICA MATERNO INFANTIL CASA DEL NIÑO S.A.S., originado en un Contrato de Prestación de Servicios Médicos; forzoso es concluir que las diferentes sumas dinerarias que han sido consignadas en la cuenta de títulos judiciales que posee este Despacho Judicial en el Banco Agrario de Colombia S.A. y en las cuales



se singulariza como partes las aquí intervinientes pertenecen a este proceso y pueden disponerse de ellas para lo propio.

Conviene en este momento procesal proceder a estudiar el documento suscrito por el Mandatario Judicial de la parte ejecutante LUIS FELIPE RUIZ GENEY, y el Procurador Judicial de la integrante de la parte ejecutada CLINICA MATERNO INFANTIL CASA DEL NIÑO S.A.S., contentivo de varias cláusulas y denominado transacción, recaído sobre la obligación objeto de cobro coercitivo; verificado el contenido de las condiciones que lo componen, se observa que convinieron pactar luego de efectuada la deducción de los títulos que le fueron pagado al ejecutante, como obligación total el monto de CIENTO VEINTIDÓS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS (\$122.489.628,27), los cuales serían pagados con los diversos títulos judiciales que reposan por cuenta de este Despacho y a favor de este proceso, que consecutivamente se disponga el fenecimiento del presente pleito por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares y se exima de la condena en costas.

En orden a resolver se tiene que la Transacción es analizada desde dos vértices, desde el punto de vista del derecho sustancial viene definida como *"... un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. No es transacción el acto que solo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa"* ; y, desde el punto de vista adjetivo, para que la transacción produzca efectos procesales, deberá presentarse por escrito por los celebrantes, como si fuera la demanda dirigida al juez del conocimiento o de la actuación posterior a la sentencia, además el memorial en que aparezca la misma puede ser allegado por cualquiera de las partes acompañado del documento que la contenga,- inciso 2º, artículo 312 C.G.P.,-.

Sobre ese tópico la **Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil**, en Auto **AC1814-2017**, del veintitrés (23) de marzo de 2017, M.P. Dr. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, acotó:



¹El artículo 2469 del Código Civil define la transacción desde el punto de vista sustancial como "...un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual", precisando a renglón seguido que "no es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa", disposición que para fines procedimentales complementa el inciso primero del artículo 312 del Código General del Proceso al señalar que "en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia".

En cuanto a las formalidades "para que la transacción produzca efectos procesales", el inciso segundo ídem ritual prevé que "deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días".

Enunciados a partir de los cuales la jurisprudencia ha deducido unos elementos esenciales, consistentes en "1º existencia de una diferencia litigiosa, aun cuando no se halle sub júdice; 2º. voluntad e intención manifiesta de ponerle fin extrajudicialmente o de prevenirla, y 3º. concesiones recíprocamente otorgadas por las partes con tal fin" (CSJ, SC, 6 may. 1966, G.J. CXVI, pág. 97; reiterada en CSJ, AC, 26 ene. 1996, rad. 5395; y 30 sept. 2011, rad. 2004-00104-01).

De donde claramente se desprende que el objeto de cualquier transacción es una disputa judicial en ciernes o activa, lo que a contrario significa que si la controversia no existe actual o eventualmente, adolece de falta de uno de sus componentes básicos.

Ahora bien, el tercer inciso del artículo 312 citado prescribe que "el juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, **si se celebró por todas las partes**² y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción sólo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la

¹ Artículo 2469 del Código Civil.

² Negrillas propias del Despacho.



actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción”.

Frente a la labor del Juez ante una solicitud de Transacción, la doctrina nacional ha destacado que:

*“Lo primero que resalto es que el juez está llamado a analizar que no viole las prescripciones sustanciales generales en materia de transacción, es decir, que ésta verse sobre derecho susceptible de esta modalidad, que las partes sean capaces y caso de que así no ocurra que exista el requisito de la autorización judicial, que en el mismo proceso se obtiene de ser viable, que si las suscriben los apoderados tengan expreso poder para hacerlo y que si se trata de transacción por ciertas entidades de derecho público exista autorización especial para hacerlo, que se adjunte el contrato sin que necesariamente sea autenticado o que **si se contiene la transacción en el memorial este haya sido suscrito por las dos partes o sus apoderados**³.*

Si de este análisis surge el cumplimiento de todos esos requisitos, el juez deberá dictar auto admitiendo la transacción y declarando terminado el proceso, de lo contrario deberá negar su aprobación, señalar las fallas que se observa y determinar que el proceso debe proseguir salvo, claro está, que se corrijan los defectos observados, lo cual no priva al juez de volver nuevamente sobre ella y si es del caso aceptarla.”⁴ (...).

Precisase entonces, que la Transacción es un modo de extinguir las obligaciones, mediante el cual las partes en un litigio pendiente o eventual ceden o renuncian mutuamente de sus pretensiones recíprocas; ahora, revisado acuciosamente el contenido del documento nominado por los intervinientes como contrato de Transacción, se observa que no viene rubricado por la totalidad de las partes intervinientes en este asunto, ello por cuanto se puede corroborar solo viene signada por el Mandatario Judicial de la parte ejecutante, y el Apoderado Judicial de la integrante de la parte ejecutada CLINICA MATERNO INFANTIL CASA DEL NIÑO S.A.S., faltando la anuencia o en

³ Negrillas propias del Despacho.

⁴ Código General del Proceso, Parte General, Hernán Fabio López Blanco, Dupre Editores, Bogotá D.C., 2019.



consentimiento de la otra integrante de la parte pasiva de la acción ejecutiva Sociedad DIMEFF DISTRIBUCIONES S.A.S., NIT 900.515.872-1, luego entonces no se cumple con los requisito sine qua nom para que se configure la figura invocada.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

Niéguese la Homologación del Acuerdo Transaccional impetrado por Mandatario Judicial de la parte ejecutante de consuno con el Apoderado Judicial de la integrante de la parte ejecutada **CLINICA MATERNO INFANTIL CASA DEL NIÑO S.A.S.**; y subsiguientemente el fenecimiento de este proceso por tal forma anormal de terminación, teniendo en cuenta las extractadas consideraciones plasmadas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ricardo Julio Ricardo Montalvo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9abf74ef4f4a47b9975ab14227289af91d51c42b8c199ac10bf2f356b9bccd7d**

Documento generado en 28/09/2023 12:11:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>